



UBA BICENTENARIO  
1810 2010  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

EXP-UBA: 10.493/2010

Buenos Aires, 31 de marzo de 2010

VISTO las Resoluciones (CS) Nros. 2335/03 y 2452/07, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (CS) N° 2335/03 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Superior.

Que por Resolución (CS) N° 2452/07 se introdujeron modificaciones al mencionado Reglamento.

Que se han propuesto algunas reformas al Reglamento Interno tendientes a perfeccionar el funcionamiento del Consejo Superior para lograr una mayor operatividad y eficacia.

Que asimismo resulta conveniente aprobar un único texto ordenado del mencionado reglamento que reemplace al anterior.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Superior que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Derogar la Resolución (CS) N° 2335/03 y sus modificatorias

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a las Unidades Académicas y a los miembros del Consejo Superior, publíquese en la página web de esta Universidad. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 7 8 9 4

  
RUBEN EDUARDO HALLU  
RECTOR

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

### Capítulo I De los consejeros

ARTÍCULO 1º.- Los consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de las comisiones respectivas en las que fueron designados.

ARTÍCULO 2º.- El consejero que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión plenaria o de comisión, deberá dar aviso a la Secretaría General a fin de poder ser reemplazado, en esa sesión, por el consejero suplente de su lista que se hallara presente a la hora anunciada para su iniciación. Si se encontraran presentes varios suplentes, se incorporará el que figure en primer término en la lista correspondiente.

En ningún caso un consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión. Los Vicedecanos reemplazarán automáticamente a los Decanos, cuando éstos hayan comunicado a la Secretaría General la imposibilidad de asistir a la sesión.-

ARTÍCULO 3º.- Si un consejero no pudiera concurrir a más de TRES (3) sesiones consecutivas del Consejo Superior deberá solicitar licencia. Otorgada ésta, y en ese caso, será sustituido por su consejero suplente.

ARTÍCULO 4º.- Los Vicedecanos en ejercicio del Decanato reemplazarán al Decano en el Consejo Superior y en las comisiones en las que éste forme parte.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



## Capítulo II Del Rector

ARTÍCULO 5º.- Son atribuciones y deberes del Rector:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 39.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Confeccionar por Secretaría el Orden del Día del Consejo Superior y comunicarlo con una anticipación razonable
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar, a través de la Secretaría, al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Someter a consideración del Consejo el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.
11. Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría del Consejo y demás dependencias administrativas del Consejo Superior y Rectorado.
12. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

ARTÍCULO 6º.- El Vicerrector y en su defecto el Decano de más edad sustituirá al Rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

ARTÍCULO 7º.- Sólo el Rector podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo pero no podrá hacerlo sin su acuerdo.

ARTÍCULO 8º.- El Rector sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

ARTÍCULO 9º.- El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector o por quien lo reemplace con arreglo al artículo 6º.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



El Vicerrector presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

### Capítulo III De la Secretaría General

ARTÍCULO 10.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo de la Secretaría General de la Universidad y asistirá en tal carácter a sus sesiones.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del Secretario:

1. Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de toda votación.
4. Suscribir con el señor Rector las resoluciones y declaraciones tomadas por el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario será reemplazado en el orden de suplencias contemplado en el artículo 4º de la Resolución (CS) Nº 2/86 o de la que la reemplace.

ARTÍCULO 12.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

1. El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él, o se encontraren con licencia.
2. El nombre de quienes actuaron como presidente y secretario.
3. El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de apertura.
4. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
5. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
6. La hora en que se levante la sesión.

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



De lo manifestado en las reuniones se tomará anotación taquigráfica y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

#### **Capítulo IV**

##### **De la presentación y tramitación de los proyectos**

ARTÍCULO 13.- Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Rector o por los consejeros. Todo proyecto se presentará escrito y firmado por el Rector o su autor o autores ante la Secretaría General quien lo girará a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 14.- Se presentarán en forma de proyecto de resolución o de declaración, debiendo contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

Se presentarán en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

ARTÍCULO 15.- Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo, no podrán ser retirados ni modificados a no ser por resolución del Consejo.

ARTÍCULO 16.- Todo proyecto de Resolución, presentado de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento Interno, sometido a la consideración del Consejo Superior que no obtenga su aprobación durante el año de sesiones en que tuvo entrada o el siguiente, se tendrá por caducado. Si hubo despacho de comisión, aunque no hubiese sido aprobado por el Consejo Superior, este plazo se prorrogará por UN (1) año más. Estos proyectos serán enviados sin más trámite al archivo, dejándose debida constancia de ello.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



## Capítulo V De las comisiones

ARTÍCULO 17.- Habrá nueve (9) Comisiones permanentes denominadas: de Enseñanza; de Concursos; de Presupuesto; de Interpretación y Reglamento; de Investigación Científica y Tecnológica; de Planificación; de Bienestar y Extensión Universitaria; de Convenios y de Estudios de Posgrado. Las comisiones estarán compuestas por catorce (14) miembros, cinco (5) Decanos y tres (3) representantes por cada uno de los claustros que integran el Consejo Superior, de los cuales uno (1) deberá ser por la minoría, cuando la hubiere y serán asistidas por un Secretario de la Universidad.

El Rector podrá participar en las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones.

Las Comisiones son reuniones de trabajo y en ella sólo podrán participar sus miembros. Los restantes consejeros, titulares y suplentes, podrán participar de las deliberaciones de las Comisiones con voz y sin voto.

Asimismo se encuentran habilitados para hacer uso de la palabra en las reuniones de las comisiones del Consejo, el Director del Ciclo Básico Común (C.B.C.) y el Secretario General de la Asociación del Personal no docente de esta Universidad (A.P.U.B.A.).

Excepcionalmente, y para referirse a un punto que se encuentre a estudio de la Comisión, ésta, por una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá autorizar a otras personas al uso de la palabra por un término no mayor de diez (10) minutos en su exposición.

ARTÍCULO 18.- Las Comisiones no incluidas en el artículo precedente deben elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la Comisión permanente correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo, por el Rector o por la Secretaría General.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



ARTÍCULO 20.- Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 21.- El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquéllos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTÍCULO 22.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

Serán funciones del presidente presentar los asuntos puestos a consideración de la Comisión y ordenar su debate.

ARTÍCULO 23.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por resolución del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 24.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de al menos cinco (5) miembros.

ARTÍCULO 25.- Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. En las reuniones de cada una de las Comisiones estará a disposición de los consejeros un listado con los temas pendientes de tratamiento, ordenados por fecha en que fueron girados a la Comisión respectiva por el Consejo Superior, por el Rector o por la Secretaría General.

ARTÍCULO 26.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho, quien será el miembro informante ante el Consejo. En caso que no lo hiciere, el miembro informante será el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 27.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



diversas, las minorías, para lo cual bastará una firma, tendrán el derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el Orden del Día; en tal caso informará el despacho de minoría, el miembro que ésta indique.

ARTÍCULO 28.- Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen a la Secretaría General, quien lo incorporará en el orden del día.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

#### **Capítulo VI De las sesiones**

ARTÍCULO 30.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1º de marzo hasta el 20 de diciembre, por lo menos dos (2) veces al mes.

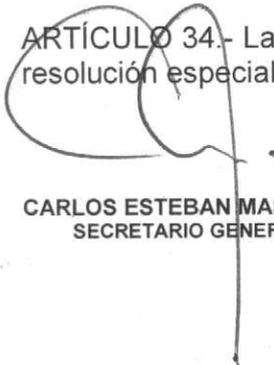
ARTÍCULO 31.- En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará:

1. Los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.
2. Nombrará a los integrantes de las Comisiones a que se refiere el artículo 17, pudiendo delegar esta función en el Rector.

ARTÍCULO 32.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año toda vez que sea convocado por el Rector o a petición escrita de la tercera parte (1/3) de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 33.- Para formar quórum será necesario la presencia de la mitad más uno de los consejeros que integran el Cuerpo.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo (artículo 97 del Estatuto Universitario).

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



EXP-UBA: 10.493/2010

-8-

Los consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios (2/3) de votos de los consejeros presentes.

ARTÍCULO 35.- El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros dos (2).

ARTÍCULO 36.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo, el secretario y los funcionarios que el Consejo autorice.

ARTÍCULO 37.- En las sesiones, los únicos habilitados para el uso de la palabra son el Rector, los consejeros y el Secretario General o quien los sustituya en su función, ambos con anuencia del Rector.

Asimismo se encuentran habilitados para hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo, el Director del Ciclo Básico Común (C.B.C.) y el Secretario General de la Asociación del Personal no docente de esta Universidad (A.P.U.B.A.).

Los Secretarios podrán responder consultas técnicas de su área de incumbencia cuando el Consejo, por mayoría simple, así lo resuelva.

Excepcionalmente, y para referirse a un punto del orden del día, el Consejo, por una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá autorizar a otras personas al uso de la palabra por un término no mayor de diez (10) minutos en su exposición.

## Capítulo VII Del orden de la sesión

ARTÍCULO 38.- Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 33 de este Reglamento para formar quórum el Rector declarará abierta

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



EXP-UBA: 10.493/2010

-9-

la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior la que si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el Rector y autorizada por el Secretario.

Las versiones taquigráficas quedarán a disposición de los consejeros en la Secretaría del Consejo Superior y si no se le formularan observaciones se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 39.- El Rector dará cuenta, por medio del Secretario del orden del día que se encuentra en consideración del Consejo Superior en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Resoluciones dictadas ad referendum del Consejo Superior.
3. Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo; se discutirán en el orden propuesto, salvo resolución en contrario del Consejo.
4. Presentación de proyectos.
5. Peticiones o Asuntos particulares.
6. Comunicaciones recibidas, Resoluciones dictadas por el Rector para conocimiento del Consejo Superior y Asuntos girados a las comisiones.
7. Informe del Rector.

ARTÍCULO 40.- Los consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

ARTÍCULO 41.- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y ésto sólo será permitido con la conformidad del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 42.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden a tal efecto o por indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del Día.

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



ARTÍCULO 43.- Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quién no lo otorgará sin la conformidad del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

### **Capítulo VIII** **Del orden de la palabra**

ARTÍCULO 44.- La palabra será concedida a los consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 45.- Si dos (2) consejeros pidieran a un tiempo la palabra el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubiesen hablado.

### **Capítulo IX** **De la discusión en sesión**

ARTÍCULO 46.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 47.- La discusión en particular será omitida cuando el proyecto tuviere despacho de comisión.

ARTÍCULO 48.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



UBA BICENTENARIO  
1810 2010  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

EXP-UBA: 10.493/2010

-11-

Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores regulares o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

De la discusión en general.

ARTÍCULO 49.- En la discusión en general, cada consejero podrá hacer uso de la palabra una (1) sola vez y por un término de cinco (5) minutos.

Los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra dos (2) veces y por un término no mayor a quince (15) minutos en la primera exposición y de cinco (5) minutos en la segunda. Asimismo, y sin perjuicio de lo dicho, deberán responder las inquietudes que fueran planteadas por los señores consejeros.

Agotada la discusión y comprobada la falta de oradores inscriptos para hacer uso de la palabra, queda automáticamente cerrado el debate.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Consejo, con una mayoría de por los menos dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá declarar el debate libre. En este caso cada consejero tendrá derecho a hacer uso de la palabra las veces que quiera, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a debate. La votación referida en ningún caso podrá ser nominal.

ARTÍCULO 51.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

De la discusión en particular.

ARTÍCULO 52.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los presentes, el Consejo resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



EXP-UBA: 10.493/2010

-12-

ARTÍCULO 53.- En la discusión en particular cada consejero podrá hacer uso de la palabra una (1) sola vez, por un término no mayor de cinco (5) minutos por cada artículo.

ARTÍCULO 54.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 55.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo. Los artículos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 60.

ARTÍCULO 56.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

De las peticiones o Asuntos particulares.

ARTÍCULO 57.- Cuando un consejero quisiera plantear una petición o asunto particular, conforme lo dispuesto en el artículo 39 inciso 5), podrá hacer uso de la palabra durante cinco (5) minutos la primera vez y una segunda de tres (3) minutos, mientras que los restantes consejeros podrán hacerlo sólo una vez y por tres (3) minutos.

## Capítulo X De las mociones.

De las mociones de orden.

ARTÍCULO 58.- Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetos siguientes:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL

4. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
5. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
6. Que el Consejo se constituya en comisión

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aun al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos (2) minutos. Las votaciones serán por signos.

De las mociones de preferencia.

ARTÍCULO 59.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

De las mociones de reconsideración.

ARTÍCULO 60.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.



**CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ**  
SECRETARIO GENERAL



De las mociones de sobre tablas.

ARTÍCULO 61.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión y requerirán para su aprobación las dos terceras (2/3) partes de los votos emitidos.

Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 62.- Las mociones de reconsideración, de preferencia y de sobre tablas serán objeto de un debate breve en el que cada consejero podrá hablar sólo una vez y por un término no mayor a cinco (5) minutos, con excepción del autor de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces, por cinco (5) minutos cada vez.

### **Capítulo XI De la votación**

ARTÍCULO 63.- Las votaciones del Consejo serán por signos salvo que el Consejo resuelva, por el voto de las 2/3 partes de los presentes, que la votación sea nominal.

La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 64.- Toda votación se limitará a un solo y determinado proyecto o artículo.

ARTÍCULO 65.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa en los términos en que esté redactado el proyecto o artículo que se vote.

ARTÍCULO 66.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto Universitario y en las resoluciones que así lo establezca.

  
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
SECRETARIO GENERAL



ARTÍCULO 67.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación ésta se repetirá.

ARTÍCULO 68.- Los consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

## **Capítulo XII** **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 69.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la tramitación regular.

ARTÍCULO 70.- Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Interpretación y Reglamento.

**CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ**  
SECRETARIO GENERAL